



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCV
TOMO CXLVI

GUANAJUATO, GTO., A 13 DE JUNIO DEL 2008

NUMERO 95

TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 153, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se adiciona un artículo 356-A y se reforma la fracción V del artículo 2624 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.	3
DECRETO Número 154, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Guanajuato.	5
DECRETO Número 155, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se expide la Ley de Turismo para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.	17
DECRETO Número 156, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se expide la Ley de Vivienda para el Estado de Guanajuato.	29
DECRETO Número 157, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se autoriza al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para que contrate con instituciones nacionales de banca múltiple o de desarrollo, un crédito hasta por la cantidad de \$8'000.000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.), más los accesorios financieros correspondientes, pagaderos en moneda y territorio nacionales; asimismo, para que pacte las condiciones y modalidades que estime más convenientes.	62
DECRETO Número 158, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Salamanca, Guanajuato, para que contrate con instituciones nacionales de banca múltiple o de desarrollo, un crédito hasta por la cantidad de \$46'000.000.00 (cuarenta y seis millones de pesos 00/100 M.N.), pagaderos en moneda y territorio nacionales; asimismo, para que pacte las condiciones y modalidades que estime más convenientes.	64

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 155

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones de turismo en el Estado de Guanajuato, para:

- I. Planear, fomentar y promover la actividad turística en el Estado;
- II. Contribuir al desarrollo y aprovechamiento sustentable de los recursos turísticos de la entidad;
- III. Promover y fomentar las actividades de turismo en sus diversas modalidades;
- IV. Optimizar la calidad de los servicios turísticos;
- V. Coadyuvar en la formulación de las declaratorias de zonas de desarrollo turístico prioritario;
- VI. Promover el establecimiento de regiones de interés turístico;
- VII. Procurar las condiciones que permitan elevar el nivel de vida económico, social y cultural de los habitantes de los municipios con afluencia turística;
- VIII. Propiciar y fortalecer mecanismos para la participación del sector privado y social en el cumplimiento de esta Ley; y
- IX. Garantizar a las personas con discapacidad el acceso e igualdad de oportunidades dentro de los programas turísticos.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Actividad Turística:** Conjunto de operaciones que de manera directa o indirecta se relacionan con el turismo o pueden influir sobre él, siempre que conlleven la prestación de servicios a un turista; así como aquella que desarrolla el turista con el objetivo de satisfacer sus necesidades de esparcimiento, negocios u otros motivos;
- II. **Destino Turístico:** Espacio o zona geográfica receptora de flujos turísticos cuyas características constituyen un interés para realizar diversas actividades turísticas;

- III. Instrumentos de la planeación turística: Los programas turísticos, el registro estatal de turismo, el sistema estatal de información turística y el inventario turístico estatal;
- IV. Oferta Turística: Conjunto de actividades, destinos, bienes y servicios turísticos, así como los atractivos culturales, históricos, naturales, recreativos y urbanos que se ofrecen al turista;
- V. Prestador de Servicios Turísticos: Toda persona física o moral que proporcione, intermedie o contrate con el turista, la prestación de los servicios a que se refieren las normas en la materia;
- VI. Productos Turísticos: Es la serie o combinación de alguno de los componentes de la oferta turística cuya agrupación busca satisfacer las necesidades y expectativas del turista;
- VII. Regiones Turísticas: Aquellas zonas del Estado que por sus características geográficas, naturales, históricas, culturales o típicas, constituyan un atractivo turístico o representen un potencial para el desarrollo de la actividad en beneficio de sus poblaciones locales por lo que requieren acciones de planeación y protección;
- VIII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Turístico del Estado de Guanajuato; y
- IX. Turista: La persona que viaja temporalmente dentro del territorio del Estado y fuera de su lugar de residencia habitual que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refieren las normas de la materia.

Artículo 3. Se consideran servicios turísticos, los prestados a través de:

- I. Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes que presten servicio a turistas e inmuebles en los que se ofrezca alojamiento de manera temporal o permanente;
- II. Agencias, subagencias y operadoras de viajes;
- III. Guías de turistas, de acuerdo con la clasificación prevista en la normatividad;
- IV. Personas que promuevan, proporcionen, intermedien o contraten servicios turísticos en la vía pública, a nombre de otros prestadores de servicios turísticos;
- V. Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos que operen de manera temporal o permanente;
- VI. Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos;
- VII. Establecimientos de arte popular y productos típicos del Estado o la región;
- VIII. Las arrendadoras de automóviles, transportadoras terrestres exclusivas de turismo y demás bienes muebles y equipos destinados a actividades turísticas;
- IX. Empresas operadoras de parques temáticos, centros recreativos y de entretenimiento, museos, monumentos históricos de competencia estatal y municipal; y

- X. Actividades educativas y culturales que atiendan preponderantemente al turista.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4. La aplicación de esta Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría y a los ayuntamientos por conducto de la dependencia que para tal efecto determine.

Artículo 5. Además de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, la Secretaría tendrá las siguientes:

- I. Promover ante la autoridad competente las zonas de desarrollo turístico prioritario, así como impulsar el desarrollo de infraestructura turística de las mismas;
- II. Proponer ante las instancias competentes el otorgamiento de los estímulos para incentivar la inversión en materia turística;
- III. Establecer y mantener actualizados los instrumentos de planeación turística a que se refiere esta Ley;
- IV. Establecer mecanismos de cooperación con los sectores público, social y privado para integrar y difundir información turística;
- V. Implementar modelos de certificación para los prestadores de servicios en el Estado, en coordinación con las autoridades federales y estatales; y
- VI. Coordinarse con el Consejo Estatal para la Atención de las Personas con Capacidades Diferentes para la equiparación de oportunidades en materia de desarrollo turístico.

Artículo 6. Son atribuciones de los ayuntamientos en materia turística:

- I. Elaborar, promover y ejecutar programas de desarrollo turístico local acordes al programa de desarrollo turístico del Estado y al programa sectorial turístico del gobierno federal;
- II. Promover los recursos y la oferta turística del municipio con base en el marco de la política de promoción estatal y nacional;
- III. Promover, planear y ejecutar obras de infraestructura para el desarrollo de la actividad turística;
- IV. Gestionar ante las autoridades federales, estatales y otras, los sistemas de financiamiento e inversión, para la creación de la infraestructura necesaria en las regiones turísticas;
- V. Ejercer las facultades de vigilancia, verificación y la aplicación de las sanciones en el ámbito de su competencia, en la prestación de los servicios turísticos;
- VI. En su caso, celebrar convenios con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que éste, a través de la Secretaría, asuma las facultades de vigilancia y verificación a que se refiere la fracción anterior;

- VII. Contemplar dentro de sus programas de desarrollo turístico acciones a favor de las personas con discapacidad;
- VIII. Brindar información, asesoría y atención al turista;
- IX. Coordinarse o asociarse para atender asuntos turísticos de carácter regional o especial con la finalidad de integrar esfuerzos institucionales que les permitan optimizar acciones y resultados de conformidad a la Ley Orgánica Municipal;
- X. Coadyuvar en la integración y actualización de los instrumentos de planeación turística a los que se refiere esta Ley;
- XI. Participar en la formación y capacitación de guías de turistas en los términos de los convenios y disposiciones legales aplicables, con el objeto de evitar la alteración o falseamiento de la información proporcionada al turista; y
- XII. Regular la actividad turística que se realice en la vía pública.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS

Artículo 7. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal constituirá un Consejo Consultivo Turístico, el cual fungirá como órgano de consulta, asesoría, gestoría y apoyo técnico en materia turística.

En los ayuntamientos se podrán conformar órganos de asesoría y consulta en materia turística.

Artículo 8. En la integración de los órganos consultivos a que se refiere el artículo anterior, participarán los sectores público, social y privado.

Artículo 9. El Consejo Consultivo Turístico, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y canalizar propuestas sobre asuntos de materia turística;
- II. Impulsar y promover el desarrollo integral de los destinos turísticos del Estado;
- III. Proponer el desarrollo integral de las regiones turísticas del Estado, así como coadyuvar en la generación de los instrumentos de planeación que prevé esta Ley;
- IV. Sugerir la vocación turística de las regiones del Estado;
- V. Fomentar la calidad de los servicios turísticos que se ofrecen en la Entidad;
- VI. Participar en la elaboración y evaluación de los proyectos, políticas y programas en materia turística; y
- VII. Las demás que le encomienden el Titular del Poder Ejecutivo o el Secretario de Desarrollo Turístico.

Artículo 10. La organización y funcionamiento de los órganos consultivos a que se refiere este capítulo, se establecerá en su instrumento de creación.

Los cargos de los integrantes del órgano serán honoríficos por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN

Artículo 11. En el Estado de Guanajuato respecto a la descentralización de funciones la Secretaría y los ayuntamientos buscarán los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Turismo, a efecto de llevar a cabo acciones en materia de planeación, desarrollo y promoción turística en la Entidad.

Artículo 12. La Secretaría y los ayuntamientos se coordinarán con los sectores social y privado, a efecto de que coadyuven en la promoción y fomento de la actividad turística en el Estado, así como para incrementar la calidad en los servicios turísticos.

Artículo 13. La Comisión para el Desarrollo Turístico del Estado será la instancia de carácter permanente del Poder Ejecutivo Estatal, que tendrá por objeto articular acciones y estrategias entre sus integrantes para el desarrollo de la actividad turística en el Estado particularmente equipamiento e infraestructura.

Artículo 14. La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Turístico;
- II. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;
- III. El titular de la Secretaría de Obra Pública;
- IV. El titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- V. El titular del Instituto Estatal de la Cultura; y
- VI. El titular de la Coordinación General de Programación y Gestión de Inversión Pública.

Artículo 15. La Comisión para el Desarrollo Turístico del Estado será presidida por el Titular del Ejecutivo Estatal o por quién éste designe.

Artículo 16. La Comisión para el Desarrollo Turístico del Estado aprovechará las estructuras administrativas, los recursos humanos, materiales y financieros de los órganos que la integran.

Artículo 17. La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Secretario de Desarrollo Turístico, el cual contará únicamente con derecho a voz y tendrá a su cargo apoyar al Presidente en todas las actividades inherentes al desarrollo de las sesiones, así como dar seguimiento de los acuerdos tomados en el seno de la propia Comisión.

Artículo 18. La Comisión podrá invitar a otros órganos, dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal a participar en el desarrollo de sus sesiones, para conocer de los asuntos que tengan relación con su competencia, quienes concurrirán con voz pero sin voto.

Artículo 19. La Comisión sesionará de manera ordinaria cuando menos dos veces al año, pudiendo celebrar las extraordinarias que fueren necesarias.

Para que las sesiones sean válidas será necesario contar con la asistencia de la mayoría simple de sus integrantes. Sus resoluciones se tomarán por mayoría y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO V DE LA PLANEACIÓN

Artículo 20. En la formulación y conducción de la política turística en el Estado, así como en la implementación de los instrumentos que prevé esta Ley, la Secretaría y los ayuntamientos observarán los siguientes principios:

- I. **Sustentabilidad:** Implica que la actividad turística se encuentre en armonía con el medio ambiente a fin de garantizar los recursos naturales en beneficio de las futuras generaciones;
- II. **Calidad:** Consiste en dotar de características de excelencia y requerimientos específicos a los destinos, productos, servicios turísticos y actividades turísticas en el Estado, con el objeto de satisfacer la demanda nacional e internacional en sus diversos segmentos;
- III. **Accesibilidad:** Es la posibilidad para que toda persona acceda al turismo y tenga a su alcance el disfrute de actividades turísticas en el Estado, buscando minimizar o eliminar obstáculos físicos, económicos o socio-culturales;
- IV. **Gestión corresponsable:** Consisten en que los diversos actores del sector turístico se coordinen e interactúen para alcanzar el desarrollo armónico de las políticas turísticas, conservando y fomentando la identidad cultural de las regiones y localidades; y
- V. **Equilibrio regional:** Visualizar al turismo como una actividad que promueve y contribuye al desarrollo balanceado de diferentes regiones del Estado.

CAPÍTULO VI DE LOS PROGRAMAS TURÍSTICOS

Artículo 21. Para llevar a cabo la planeación turística en el Estado, la Secretaría formulará y actualizará el Programa Estatal de Turismo, en concordancia con lo establecido en el Programa Nacional de Turismo, el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan de Gobierno del Estado.

Artículo 22. Los ayuntamientos que en los términos de la normatividad elaboren programas de desarrollo turístico, deberán observar congruencia con los instrumentos a que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, la Secretaría brindará asesorías y coadyuvará con los ayuntamientos en sus procesos de planeación y programación turística.

Artículo 23. En la formulación, actualización y evaluación de los programas turísticos, se tomarán en cuenta a los órganos de asesoría y consulta en materia turística que conformen los ayuntamientos.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO ESTATAL DE TURISMO

Artículo 24. La Secretaría, instituirá el Registro Estatal de Turismo como instrumento de inscripción y consulta de los servicios turísticos y sus prestadores en el Estado.

Artículo 25. Todos los prestadores de servicios turísticos en el Estado se inscribirán en el Registro Estatal de Turismo.

La inscripción en el Registro Estatal de Turismo será gratuita y mediante los formatos y el procedimiento que para tal efecto establezca la Secretaría, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como sus modificaciones.

Artículo 26. El Registro Estatal de Turismo contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre o razón social de la persona física o moral que prestará el servicio turístico;
- II. Lugar y domicilio en que se prestarán los servicios;
- III. La fecha de inicio de operaciones o apertura del establecimiento turístico;
- IV. El tipo de servicios turísticos que se prestan y, en su caso, la categoría o clasificación a la que pertenece, conforme a los parámetros que establezcan los organismos certificadores nacionales o internacionales; y
- V. Las demás que la Secretaría estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO VIII DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN TURÍSTICA

Artículo 27. La Secretaría diseñará e implementará el Sistema Estatal de Información Turística, que tendrá como objetivo captar información y concentrar datos estadísticos que sirvan de apoyo para la planeación, desarrollo y promoción turística, a través de la generación de indicadores del sector.

Artículo 28. En la integración y actualización del Sistema Estatal de Información Turística, se tomará en cuenta la información que proporcionen los ayuntamientos, prestadores de servicios turísticos y demás organismos involucrados en la actividad turística, para lo cual se sujetarán a los lineamientos previamente establecidos por la Secretaría.

La veracidad de la información proporcionada al Sistema Estatal de Información Turística por los sujetos señalados en el párrafo anterior, es responsabilidad de los mismos.

Asimismo, la Secretaría podrá gestionar ante diversas instituciones de los diferentes órdenes de gobierno, la colaboración que permita la mejor operatividad y funcionamiento de dicho sistema.

CAPÍTULO IX DEL INVENTARIO TURÍSTICO ESTATAL

Artículo 29. La Secretaría integrará el Inventario Turístico Estatal, el cual contendrá los recursos naturales, culturales, históricos y monumentales que constituyen un atractivo turístico, así como los productos y servicios turísticos.

Artículo 30. La Secretaría utilizará el Inventario Turístico Estatal como una herramienta para la planeación, promoción y competitividad del sector turístico en la Entidad.

CAPÍTULO X DEL FOMENTO TURÍSTICO

Artículo 31. La Secretaría y los ayuntamientos, en coordinación con los sectores público, privado y social, fomentarán el desarrollo de las acciones necesarias para la ampliación, mejoramiento y diversificación de la oferta turística.

Artículo 32. La Secretaría impulsará ante las instancias competentes el desarrollo turístico equilibrado y sustentable de los municipios y regiones del Estado, mediante la creación de productos turísticos y el establecimiento de regiones turísticas.

Artículo 33. Dichas regiones podrán incluir uno o varios municipios y comprender destinos, circuitos o rutas turísticas, así como zonas de desarrollo turístico prioritario establecidas por las autoridades federales.

Artículo 34. Para la demarcación y consolidación de regiones turísticas, la Secretaría se coordinará con los ayuntamientos para diseñar acciones y estrategias que tiendan a fomentar la inversión en proyectos turísticos y, por ende, se obtenga el aprovechamiento turístico del territorio.

CAPÍTULO XI DE LA PROMOCIÓN TURÍSTICA

Artículo 35. La Secretaría tendrá a su cargo la promoción turística del Estado de Guanajuato, entendiendo por ésta, la planeación y programación de la publicidad y difusión, por cualquier medio, de la oferta turística en el Estado dentro del marco de esta Ley y demás disposiciones que al efecto determine el Ejecutivo Estatal.

De igual manera, la Secretaría llevará a cabo actividades de promoción en el marco de los convenios que se suscriban con las instancias de los tres órdenes de gobierno y con los particulares interesados en incrementar la afluencia turística a la Entidad.

Artículo 36. La promoción de la oferta turística del Estado de Guanajuato, se realizará con base en la política turística estatal y tendrá como propósito generar una demanda creciente y equilibrada en esta actividad atendiendo en todo momento al desarrollo integral del Estado.

Artículo 37. La Secretaría en ejercicio de sus atribuciones, realizará por sí o de manera interinstitucional la promoción turística nacional del Estado de Guanajuato.

La promoción de atractivos y servicios turísticos que ofrezca el Estado de Guanajuato a nivel internacional, podrá realizarla en coordinación con las instancias federales, respetando en todo momento los lineamientos y políticas establecidas para tal efecto.

La Secretaría podrá asesorar a los ayuntamientos y organizaciones del sector privado y social en las acciones de promoción y difusión turística que les corresponda.

Artículo 38. Para llevar a cabo la promoción turística del Estado, la Secretaría podrá gestionar ante las diferentes instancias de los tres órdenes de gobierno y de los sectores sociales y privados, la conjunción de acciones y recursos que le permitan cumplir con ese fin.

CAPÍTULO XII ASPECTOS OPERATIVOS

Artículo 39. Toda persona tiene derecho a disfrutar del turismo sustentable como una expresión del crecimiento sostenido de su tiempo libre, descanso y esparcimiento. Las autoridades estatales y municipales facilitarán el ejercicio de este derecho.

Asimismo, los prestadores de servicios tendrán la corresponsabilidad de garantizar al turista servicios de calidad y hospitalidad.

Artículo 40. La actividad turística en el Estado se prestará a través de diversas modalidades o segmentos, los cuales se determinarán de conformidad con la oferta y demanda que exista entre los prestadores de servicios y la sociedad, así como con las tendencias del mercado.

La Secretaría en atención a sus atribuciones y disponibilidad presupuestal, promoverá el desarrollo sustentable y consolidación de las distintas modalidades o segmentos de la actividad turística.

CAPÍTULO XIII DE LOS TURISTAS

Artículo 41. Los turistas en el Estado tendrán los siguientes derechos:

- I. A no ser discriminados en la ejecución de las actividades turísticas y a disfrutar del libre acceso y goce al turismo, sin más limitaciones que las establecidas en las normas así como las condiciones o características previamente señaladas por el prestador de servicios;
- II. Obtener por cualquier medio la información completa y objetiva de los precios, tarifas y servicios que pretendan contratar;
- III. Recibir servicios turísticos de calidad y hospitalidad de acuerdo a las condiciones contratadas y obtener el documento comprobatorio de contratación;
- IV. Formular ante las instancias competentes las quejas, denuncias o reclamaciones relacionadas con la prestación de servicios turísticos; y
- V. Los demás derechos reconocidos por las disposiciones legales.

Artículo 42. Los turistas en el Estado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Observar las normas así como las condiciones o características establecidas por los prestadores de servicios turísticos para el adecuado uso y disfrute de los servicios turísticos;
- II. Efectuar el pago de los servicios utilizados en los términos convenidos; y
- III. Respetar el entorno natural y cultural de los sitios en los que realicen actividades turísticas.

CAPÍTULO XIV DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

Artículo 43. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la formulación de los instrumentos de planeación turística, a través de los Consejos Consultivos para incrementar y fomentar el turismo;
- II. Recibir asesoramiento técnico, así como información y auxilio de la Secretaría y los municipios ante las diversas oficinas gubernamentales estatales y municipales;
- III. Ser incluidos en los programas de promoción de la oferta turística;
- IV. Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Secretaría y los municipios en coordinación con la Secretaria de Turismo; y
- V. Acceder a los estímulos, incentivos y programas operativos que se establezcan en materia turística de conformidad a la normatividad y a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 44. Los prestadores de servicios turísticos en el Estado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Turismo y actualizar la información proporcionada;
- II. Anunciar notoriamente en los lugares de acceso al establecimiento sus precios y tarifas y los servicios que éstos incluyen;
- III. Informar el costo del servicio a los usuarios previo a la contratación;
- IV. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;
- V. Contar con los formatos foliados y de porte pagado para el sistema de quejas de turistas en los términos de la norma oficial mexicana respectiva;
- VI. Cuando recurran a los servicios señalados en el artículo 3 fracción IV estarán obligados además a proporcionarles elementos de identificación, que los relacionen con el servicio que prestan en su nombre; y
- VII. Las demás obligaciones contenidas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 45. Los prestadores de servicios turísticos estarán obligados a sostener las condiciones y precios de los servicios contratados por los turistas a través de las personas a que se refiere el artículo 3 fracción IV.

CAPÍTULO XV DE LA CAPACITACIÓN TURÍSTICA

Artículo 46. La Secretaría promoverá acciones de coordinación con los ayuntamientos y la federación para la elaboración de programas de formación y capacitación turística de conformidad a la normativa vigente.

En los citados programas se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención a las personas con discapacidad.

Artículo 47. La Secretaría promoverá ante las instancias competentes:

- I. El establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística;
- II. La adecuación y vinculación de la formación y capacitación turística a las necesidades del sector y la industria turística; y
- III. La especialización y certificación de profesionales y técnicos en el sector turístico.

Artículo 48. La Secretaría y los ayuntamientos promoverán entre los prestadores de servicios turísticos la capacitación a su personal, con el fin de lograr la competitividad de la actividad turística y profesionalización del sector.

CAPÍTULO XVI DE LA VERIFICACIÓN, LAS SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 49. Es competencia de los ayuntamientos, verificar el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley prevé a cargo de los prestadores de los servicios turísticos, con la coordinación que requiera de otras autoridades.

Corresponderá a la Secretaría el ejercicio de esta atribución cuando haya celebrado para tal objeto el convenio de coordinación con los ayuntamientos.

Artículo 50. Para la substanciación de los procedimientos administrativos así como para el ejercicio de las facultades de vigilancia, verificación, la aplicación de sanciones y los medios de impugnación se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 51. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 44 fracciones I y VI serán sancionadas por el ayuntamiento. Esta facultad será ejercida por la Secretaría cuando haya celebrado el convenio de coordinación en los términos del artículo 6 fracción VI, imponiendo cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación; y
- III. Multa de treinta a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

En caso de reincidencia podrá aplicar multa de quinientos una a mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 52. Para determinar las sanciones previstas en el presente capítulo, la autoridad deberá tomar en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El perjuicio causado al usuario del servicio turístico;

III. El daño económico que se hubiere causado en caso de que así ocurriera; y

IV. La reincidencia del infractor en su caso.

Artículo 53. Los servidores públicos que contravengan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar en el ejercicio de sus funciones.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado realizará las acciones que estime pertinentes, a efecto de que el Consejo Consultivo Turístico creado mediante el Acuerdo Gubernativo número 15 esté acorde con esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 29 DE MAYO DE 2008.- J. SALVADOR PÉREZ GODÍNEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- EDUARDO LUNA ELIZARRARÁS.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

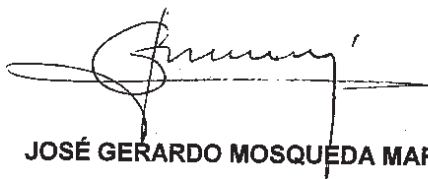
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 2 días del mes de junio del año 2008.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ